



Recurso nº 222/2026 C.A. de Castilla-La Mancha 27/2026

Resolución nº 900/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. M. R. M., en representación de CYCLE SERVICIOS CASTILLA LA MANCHA, SL, contra la adjudicación del lote 2 del contrato "*Servicio de Limpieza de los Centros Educativos Rosa Chacel y Libertad y Campo Municipal de Deportes de Illescas*", expediente ALC0381, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Illescas; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por medio de anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de septiembre de 2025, la Alcaldía del Ayuntamiento de Illescas licitó el contrato de "*Servicio de Limpieza de los Centros Educativos Rosa Chacel y Libertad y Campo Municipal de Deportes de Illescas*", su valor estimado era de 776.003,85 euros y su tramitación ordinaria por el procedimiento abierto. El contrato consta de dos lotes y el presente recurso se ciñe al lote 2.

Segundo. La Mesa de Contratación celebró sesión el 23 de octubre de 2025 para la apertura y calificación de la documentación administrativa contenida en los sobres uno, resultando admitidas todas las mercantiles licitadoras.

Tercero. Con fecha 27 de octubre de 2025 se procedió, en acto público, a la apertura del sobre dos, comprensivo de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación mediante juicio de valor, trasladándose la documentación al técnico para su valoración.

Cuarto. Con fecha 15 de diciembre de 2025 se emite el informe de valoración, que es tomado en consideración por la Mesa en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2025. En la misma sesión se procedió a la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas. Habiendo advertido la Mesa que existían ofertas con valores anormalmente bajos, se acordó requerir a los licitadores su justificación.

Quinto. Con fecha 15 de enero de 2026 se celebró sesión de la Mesa de Contratación en la que se dieron por justificadas las ofertas en presunción de baja anormal, con base en el informe técnico de fecha 12 de enero de 2026, se comunicaron las puntuaciones del sobre tres y se formuló propuesta de adjudicación del Lote 2 a favor de la mercantil INTEGRA MGSI CEE, S.L., con un total de 88,32 puntos.

Sexto. Por Resolución de la Alcaldía de fecha 26 de enero de 2026 se acordó la adjudicación del Lote 2 a INTEGRA MGSI CEE, S.L., siendo publicado el correspondiente anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 26 de enero de 2026.

Séptimo. Con fecha 29 de enero de 2026, CYCLE SERVICIOS CASTILLA LA MANCHA, S.L. solicitó acceso al expediente y, en particular, al informe técnico de 15 de diciembre de 2025. El órgano de contratación acordó permitir dicho acceso en el período comprendido entre los días 2 y 6 de febrero de 2026, teniendo la recurrente acceso efectivo al referido informe el día 4 de febrero de 2026.

Octavo. Con fecha 12 de febrero de 2026, CYCLE SERVICIOS CASTILLA LA MANCHA, S.L. interpuso, ante el Registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del Lote 2 y, subsidiariamente, contra la valoración técnica contenida en el Informe de 15 de diciembre de 2025, solicitando asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Noveno. Requerido por la secretaria del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP, en el que interesa la desestimación del recurso.



Décimo. Se ha dado traslado a los interesados, confiriéndoles plazo para formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso del trámite.

Undécimo. Por resolución de 6 de marzo de 2026, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. El contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros licitado por una Administración Pública.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 y la pretensión del recurrente, tal y como se formula, consiste en la asignación de la máxima puntuación por todos los conceptos en los criterios subjetivos. Su eventual estimación determinaría, por lo tanto, que su oferta quedara clasificada en primer lugar, por lo que tendría una expectativa razonable de resultar adjudicatario del contrato. Por ello debe considerarse que goza de legitimación.

Quinto. El recurrente articula su recurso en torno a los siguientes motivos: (i) utilización en el informe de valoración de criterios de valoración (elementos A, B, C y D en cada apartado, con su correspondiente escala de puntuación) que no figuraban como tales en los pliegos, lo que equivaldría a la introducción de subcriterios no publicados, vulnerando el principio de transparencia y el derecho de los licitadores a conocer, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que serán tomados en consideración; (ii) errónea e insuficiente valoración de la oferta técnica de CYCLE SERVICIOS CASTILLA LA MANCHA, S.L. en los cuatro apartados del sobre dos, por cuanto el técnico informante no habría reconocido en la oferta de la recurrente la concurrencia de determinados elementos (en particular, la implantación de un sistema ERP de gestión, maquinaria de nueva generación, planes de inspección estructurados y compromisos sociales reforzados), siendo la motivación del informe aparente y no real, lo que genera indefensión material; y (iii) infracción del artículo 151 de la LCSP, que exige que la adjudicación esté debidamente motivada.

Sexto. Por orden lógico, en primer lugar, se debe tratar la última alegación del recurso, consistente en que considera que el informe de valoración al diferenciar los elementos A, B, C y D de los distintos apartados que están asociados a una escala de puntuación se emancipa del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) o del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). El recurrente entiende que solo están recogidos de modo genérico en el anexo XI y ello supone la introducción de subcriterios.

El órgano de contratación considera que los criterios de valoración estaban suficientemente descritos en el Anexo XI del pliego de cláusulas administrativas particulares, con identificación de los cuatro apartados a valorar y de su contenido y ponderación; que los elementos A, B, C y D utilizados por el Experto constituyen una herramienta metodológica

de sistematización de los criterios ya publicados, aplicada de forma idéntica a todos los licitadores, lo que garantiza la transparencia e igualdad de trato

El anexo XI establece los criterios sujetos a juicio de valor. Los enuncia en cuatro apartados, delimita su contenido y asigna puntuación a cada uno de ellos:

-Planificación y gestión de los diferentes servicios que constituyen el objeto del contrato. Organización, procedimientos, calendarización y horarios de los trabajos de limpieza que permitan la optimización de los recursos disponibles. (Hasta 15 puntos).

- Sistemas operativos, metodologías de trabajo, útiles y herramientas, productos, productos ecológicos, maquinaria, uniformidad, etc., y aplicación de las mismas al objeto del contrato. (Hasta 12 puntos). Siendo obligatoria la presentación del listado de productos ecológicos.

- Organización e infraestructura de la empresa, cualificación y experiencia del equipo directivo y encargados, equipo de trabajo, oficinas, sistema de atención al cliente. (Hasta 10 puntos).

-Sistemas de aseguramiento y control de la calidad del Servicio: indicando técnicos responsables, inspecciones y visitas, controles de servicio y métodos a utilizar tanto para el personal como para los trabajos realizados. Indicarán la metodología de atención de avisos y urgencias. (Hasta 8 puntos).

En esta concreción se contiene lo que será objeto de valoración subjetiva. A continuación, se indica que el resultado de la valoración se segmenta entre excelente, muy bueno, bueno, regular y malo. A cada uno de dichos segmentos se le asigna un rango de puntuación:

Respecto el apartado de planificación:

Excelente (15 puntos): cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras.

Muy bueno (11,25 puntos): cuando el estudio o propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, pero no se propongan medidas de actuaciones precisas e innovadoras.

Bueno (7,5 puntos): cuando se limite a un somero estudio de la gestión del servicio y/o no se realicen aportaciones concretas.

Regular (3,75 puntos): cuando el estudio y propuesta se limite al PPT.

Malo (0 puntos): cuando la presentación no presente coherencia con el PP

Respecto el apartado de sistemas operativos y metodología de trabajo:

Excelente (12 puntos): cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras. Y la utilización de productos de limpieza ecológicos con Eco-certificación o certificación ecológica de la UE.

Muy bueno (9 puntos): cuando el estudio o propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, pero no se propongan medidas de actuaciones precisas e innovadoras.

Bueno (6 puntos): cuando se limite a un somero estudio de la gestión del servicio y/o no se realicen aportaciones concretas.

Regular (3 puntos): cuando el estudio y propuesta se limite al PPT.

Malo (0 puntos): cuando la presentación no presente coherencia con el PPT.

Respecto al apartado de organización e infraestructura:

Excelente (10 puntos): cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras.

Muy bueno (7,5 puntos): cuando el estudio o propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, pero no se propongan medidas de actuaciones precisas e innovadoras.

Bueno (5 puntos): cuando se limite a un somero estudio de la gestión del servicio y/o no se realicen aportaciones concretas.

Regular (2,5 puntos): cuando el estudio y propuesta se limite al PPT.

Malo (0 puntos): cuando la presentación no presente coherencia con el PPT.

Respecto a los sistemas de aseguramiento y control de calidad:

Excelente (8 puntos): cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras.

Muy bueno (6 puntos): cuando el estudio o propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, pero no se propongan medidas de actuaciones precisas e innovadoras.

Bueno (4 puntos): cuando se limite a un somero estudio de la gestión del servicio y/o no se realicen aportaciones concretas.

Regular (2 puntos): cuando el estudio y propuesta se limite al PPT.

Malo (0 puntos): cuando la presentación no presente coherencia con el PPT.

El informe de valoración exterioriza para cada apartado qué elementos valora, y no solo lo establece con una enunciación en letras, sino que dice de cada elemento contiene una descripción y una manifestación de su relevancia. El órgano de contratación no está introduciendo criterios, sino exteriorizando la metodología utilizada para la valoración subjetiva, lo que redundará en transparencia e igualdad de trato a los licitadores en dicha valoración subjetiva. Es precisamente esta exteriorización de la metodología de valoración la que permite al recurrente formular su recurso, o, dicho de otra manera, esta metodología sirve para exteriorizar la motivación de la valoración lo cual ha permitido que el recurrente tenga conocimiento de las razones de la asignación de su concreta puntuación lo cual le permite no solo tener conocimiento de las razones de su puntuación, sino hacerlo en términos comparativos con los restantes licitadores y, en todo caso, articular el correspondiente recurso.

Sexto. Argumenta a continuación el recurrente que el informe de valoración que hace suyo la mesa y, por ende, el órgano de contratación, no considera la concurrencia de determinados aspectos cuando, por las características de la oferta presentada, sí que

debería apreciarse su concurrencia. Como se ha indicado, el informe no solo define los elementos de los apartados de los criterios subjetivos, sino que exterioriza su descripción y su relevancia. Todo ello forma parte de la discrecionalidad técnica en la valoración subjetiva, cuyo control queda reducido a que el Tribunal compruebe si en la aplicación de los criterios de valoración ha incurrido el órgano de contratación en error o arbitrariedad.

Así, en Resolución 395/2026 de 5 de marzo se expuso:

Sentado lo anterior, es doctrina de este Tribunal que las valoraciones realizadas en los informes técnicos gozan de discrecionalidad técnica. En concreto, en la Resolución n.º 1598/2025 señalamos lo siguiente: “Asimismo, debe señalarse que, dado que la cuestión controvertida es la valoración de las ofertas técnicas, hay que partir del principio de la discrecionalidad técnica administrativa, así como del valor especial del que gozan los informes emitidos por los empleados públicos en aquellas materias de su competencia que requieren un conocimiento especializado. En virtud de este principio aquellas decisiones fundadas en el citado conocimiento especializado escapan al control jurídico propiamente dicho; sin perjuicio de que, como presunciones iuris tantum que son, puedan ser destruidas a través de la actividad probatoria de la recurrente por haber incurrido en algún tipo de vicio que afecte al citado juicio técnico como puede ser el error manifiesto, la desviación de poder, haber incurrido en arbitrariedad, discriminación o la falta de competencia; a este respecto citamos, por todas, las resoluciones de este Tribunal número 1031/2024 de 5 de septiembre o 533/2024 de 26 de abril”. En el mismo sentido, y en cuanto a la valoración de las ofertas técnicas, en la Resolución n.º 310/2022, de 10 de marzo, dijimos lo que sigue: “Para analizar las alegaciones del recurrente, hemos de partir de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica en el ámbito de la valoración de las ofertas. Así, cabe citar la Resolución n.º 482/2021 de 30 de abril de 2021: ‘En efecto, por lo que se refiere a los criterios sometidos a juicio de valor, cuya impugnación se desarrolla en el escrito de recurso, debe partirse de la discrecionalidad técnica de que goza en órgano de contratación en orden a la apreciación de estos criterios, de tal suerte que solo podrán ser atacados cuando se acredite que incurren en error material o que alcanzan una conclusión absurda o arbitraria. Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que en la reciente Resolución n.º 563/2015 de 19 de junio se dijo: ‘Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones n.º 269/2011, de 10

de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: ‘En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’. Es necesario recordar también que la motivación de los informes técnicos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y que su extensión sea de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). En este sentido nos hemos pronunciado, entre otras, en nuestras Resoluciones n.º 65/2024 y 707/2020. Sin embargo, la discrecionalidad técnica del órgano de contratación tiene límites, pues el artículo 151 de la LCSP exige expresamente que el acuerdo de adjudicación esté motivado (“[l]a resolución de adjudicación deberá ser motivada”) y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener “la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada

la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas...”).

Sobre estas premisas debe reconducirse a la discrecionalidad técnica las diversas quejas del recurrente. Así:

En relación al apartado 1 *Planificación y gestión de los diferentes servicios que constituyen el objeto del contrato. Organización, procedimientos, calendarización y horarios de los trabajos de limpieza que permitan la optimización de los recursos disponibles. (Hasta 15 puntos)*. El informe considera cuatro elementos a valorar: Análisis de los centros, medidas innovadoras, sistema tecnológico y calendario visual. La valoración de las medidas innovadoras requiere que concurren tres o más, y el juicio que merece la oferta por parte del informe es que *“No introduce soluciones tecnológicas avanzadas”, por lo que “No presenta innovaciones”*. El recuso sostiene que son medidas innovadoras:

(...) que se dispone de sistema ERP de fichajes, control de personal y gestión de incidencias e informes, Plan de igualdad, conciliación de vida familiar, Portal de clientes.

Dichas medidas son mejoras técnicas y organizativas claramente innovadoras que sitúan a CYCLE SERVICIOS CASTILLA LA MANCHA S.L en la vanguardia del sector.

Como se describe en la página 12 de la Memoria Técnica de la propuesta de CYCLE SERVICIOS CASTILLA LA MANCHA S.L., la utilización del programa gsBase Cliente de Galdon (ERP) supone una mejora tecnológica para el control de presencia, fichajes, incidencias, informes, pedidos y cualquier gestión relacionada con el servicio en tiempo real, y el Portal de clientes es una herramienta tecnológica y claramente innovadora de interlocución entre cliente y empresa.

Para el órgano de contratación se trata de menciones genéricas de herramientas estándar de gestión, sin descripción de su concreta aplicación al contrato o de obligaciones legales. Por su parte, el apartado habla de *“calendarización y horarios”*, pero en las páginas 4 y 5 de la memoria, donde el recurrente considera que cumple, no se contiene propiamente un calendario ni horarios.

En relación al apartado 2 de los criterios, *Sistemas operativos, metodologías de trabajo, útiles y herramientas, productos, productos ecológicos, maquinaria, uniformidad, etc., y aplicación de las mismas al objeto del contrato. (Hasta 12 puntos)*. Siendo obligatoria la presentación del listado de productos ecológicos. En los cuatro elementos a apreciar, el informe considera que no concurren “*innovaciones técnicas*”, que se concretan en si incluye cuatro o más técnicas/máquinas innovadoras (agua ionizada, uv, espuma seca, etc.). El recurso considera que existe innovación en el listado de máquinas que presenta en la página 8 de la memoria. Sin embargo, la apreciación del órgano de contratación distingue para valorar entre la identificación de marcas y modelos de la maquinaria especializada de la innovación técnica en el contrato, *La maquinaria propuesta (Nilfisk/Viper) es de calidad contrastada pero estándar en el sector*. Esta apreciación pertenece exclusivamente a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y no puede ser estimada.

En relación al apartado 3 *Organización e infraestructura de la empresa, cualificación y experiencia del equipo directivo y encargados, equipo de trabajo, oficinas, sistema de atención al cliente. (Hasta 10 puntos)*. El informe valora, entre otros aspectos, la experiencia y la especificación de vehículos, delegaciones y años de antigüedad, y, considera que el recurrente no especifica ni la experiencia del Director de Operaciones y del delegado, ni vehículos, delegaciones y antigüedad. El recurso sostiene que sí que se *identifica director/coordinador/supervisor con años de experiencia*, pero ello es así porque la memoria incluye un enlace a la página del grupo. Este método no puede considerarse como indicación de la experiencia. Por otro lado, el recurso señala que los PCAP no solicitan que se incluya un baremo de años de experiencia y cualificación a valorar. Pero es que eso no es lo que está valorando el informe, sino la indicación de la experiencia y en el criterio sí que se establece de manera específica *cualificación y experiencia del equipo directivo y encargados*. Otro elemento valorado por el informe son los *recursos de empresa*, que corresponden con el apartado en *Organización e infraestructura de la empresa, equipo de trabajo, oficinas*. Respecto de ellos, el informe considera que no se indican vehículos, delegaciones y antigüedad. El recurso alega que en la página 12 de la memoria se especifican todas las delegaciones de España, se incluye imagen visual y enlace a la web. Siendo un criterio subjetivo la valoración de estos aspectos, es el juicio técnico de la Administración el que debe efectuar la misma sobre la información ofrecida por el licitador, sin que pueda ser sustituida por el órgano revisor.

En lo que al apartado 4 se refiere, *Sistemas de aseguramiento y control de la calidad del Servicio: indicando técnicos responsables, inspecciones y visitas, controles de servicio y métodos a utilizar tanto para el personal como para los trabajos realizados. Indicarán la metodología de atención de avisos y urgencias. (Hasta 8 puntos)*. De los cuatro elementos es que lo descompone el informe, el déficit se produce en las inspecciones multinivel y protocolo de urgencias. Ambos aspectos especificados en el criterio: inspecciones y visitas, y metodología de avisos y urgencias. La razón de no apreciar su concurrencia por parte del órgano de contratación es que *no estructura niveles inspección con periodicidades y responsables nominados*, por un lado, y no clasifica niveles de urgencia ni especifica tiempos de respuesta. El recurso entiende que, respecto de la inspección, se indican visitas semanales/mensuales del Coordinador/supervisor designado, que el sistema es cíclico y que todos los sistemas tienen 4 o más niveles. Sin embargo, lo que el órgano de contratación considera es que no puede tener en consideración este elemento porque no se especifica la estructura del plan multinivel con indicación de las inspecciones diarias, semanales, mensuales, trimestrales o auditorías anuales. Es decir, considera genérica la propuesta. Con relación a la urgencia considera el órgano de contratación esencial la clasificación para la consecuente especificación de los tiempos de respuesta. Ambas cuestiones forman parte de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Sexto. La recurrente sostiene, por último, que la motivación que ofrece el informe técnico de 15 de diciembre de 2025 es aparente y no real, con la consiguiente generación de indefensión material, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 151 de la LCSP, dice, exige que la resolución de adjudicación esté debidamente motivada. Esta exigencia no se satisface con una simple constatación formal de qué elementos de la escala han sido o no cumplidos por cada licitador, sino que requiere un razonamiento que permita al licitador no seleccionado comprender las razones técnicas concretas por las que determinados contenidos de su oferta no se han considerado suficientes, a fin de que pueda ejercitar de manera efectiva las acciones que en derecho le correspondan.

En la Resolución 38/2023, de 26 de enero, decíamos sobre la motivación de los informes técnicos *“también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y*

pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”.

El examen del recurso permite concluir que el recurrente ha tenido un cabal conocimiento del método y criterios de valoración del informe técnico. Los defectos que advierte (fundamentalmente, que no se razona por qué las mejoras que dice haber ofertado no lo son, o que solo hay una descripción de las ofertas, sin comparación entre ellas) deben atribuirse más a su discrepancia con la valoración efectuada que a un real desconocimiento de los términos en los que esta se ha producido, como sin duda se deduce, como hemos dicho, de los términos del recurso, en el que combate profusamente las conclusiones del informe técnico que entiende erróneas. Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. R. M., en representación de CYCLE SERVICIOS CASTILLA LA MANCHA, SL, contra la adjudicación del lote 2 del contrato “*Servicio de Limpieza de los Centros Educativos Rosa Chacel y Libertad y Campo Municipal de Deportes de Illescas*”, expediente ALC0381, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Illescas.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES